

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00621 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JEFERSON GUALTERO LOZANO** contra **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

**3.** También, se ordena la vinculación de **SANITAS EPS** para que, en el término señalado en el numeral primero de esta providencia, indique a este Despacho las incapacidades concedidas al accionante desde el año 2021 a la fecha, sus fechas y, de ser posible, el diagnostico que dio origen a las mismas. Ofíciase.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e785336d25d723b2f4a945ba66d81f18d5880c7adcfef6e3ab027a81d55396d3**

Documento generado en 21/06/2023 09:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00621 00**

Atendiendo lo informado por **Sanitas EPS**, se ordena la vinculación de **Famisanar EPS**, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación, indique a este Despacho las incapacidades concedidas a **Jeferson Gualtero Lozano**, identificado con C.C. No. 1.074.486.431, desde el año 2021 a la fecha, su data de inicio y fin, y de ser posible, el diagnostico que dio origen a las mismas. Ofíciense.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5babe0b029f454ec4677e4ede84fc6d90c23f02efb26a3e7b0b3601f5c1924d**

Documento generado en 28/06/2023 06:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JEFERSON GUALTERO LOZANO  
**ACCIONADO** : TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 00621 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Jeferson Gualtero Lozano** presentó acción de tutela contra **Textiles Lafayette S.A.S.**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida digna, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica que ingresó a laborar para la accionada a través de contrato a término indefinido desde el 18 de marzo de 2015 al 22 de diciembre de 2022.

1.2. Que debido a un hecho delictual, se le generó herida corto punzante en su mano derecha, dando lugar a diagnósticos de traumatismo de tendón, musculo extensor entre otros, lo cual ha dado lugar al otorgamiento a diversas incapacidades y una calificación de pedida de capacidad laboral del 16.18%.

1.3. Que fue despedido, según oficio de la accionada, por no haberse presentado a laborar, sin mediar justificación al respecto, frente a lo cual, reseña el actor, ha presentado las incapacidades que le han sido concedidas ante el área de gestión laboral de la sociedad convocada.

1.4. Aclara sobre lo anterior, que, para el momento de conflicto, le habían sido otorgadas incapacidades desde el 25 de noviembre de 2022 al 29 de noviembre de 2022; del 6 de diciembre de 2022 al 10 de diciembre de 2022; y del 16 de diciembre al 20 de diciembre de 2022.

1.5. Por lo anterior, destaca el accionante, la sociedad pasiva desconoce la prórroga de las incapacidades, esto, debido a los problemas

que se pueden generar por el agendamiento de valoraciones médicas, pues EPS Famisanar agenda a los 10 o 15 días calendario.

1.6. Se reseña, también, que el procedimiento seguido por la accionada no fue efectivo, puesto que a pesar de indicarse de haberse realizado citación, la misma no fue efectiva.

1.7. Indica el accionante que, a la fecha y debido al despido, no ha podido continuar con su tratamiento en salud, generándose –además– incapacidades posteriores a la finalización del vínculo laboral.

1.8. Finaliza el actor indicando que para el despido no se tenía autorización de parte del Ministerio del Trabajo y, con ocasión del mismo, se privó de ingresos para la congrua subsistencia.

## II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 21 de junio de 2023, en el cual se dispuso la notificación de la sociedad accionada. De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Trabajo** y, con posterioridad, se vinculó a **Famisanar EPS**.

### 2.1- Textiles Lafayette S.A.S.

De entrada, señala que la acción de tutela a efectos de controvertir el acto de despido no es procedente, puesto que tales cuestionamientos se deben tramitar por la vía ordinaria en la especialidad laboral, a lo cual se agrega que no se aprecia la configuración de un perjuicio irremediable, sobre lo cual precisa que se realizó el pago de las acreencias laborales definitivas.

Así mismo, refiere la parte convocada que la presente acción desconoce el requisito de inmediatez, puesto desde el despido y a la presentación de la tutela, ha pasado más del tiempo razonable para haber incoado el amparo que ahora se reclama.

Continuando con sus argumentos de defensa, reseña que cuando se dio el despido, el entonces trabajador no se encontraba incapacitado y, tampoco, presentada recomendaciones médicas, por lo que no se encontraba impedido para el normal desarrollo de sus funciones de operario de planta, esto, incluso pese a mediar calificación e pérdida de la capacidad laboral.

Frente al acto de despido, precisa que el accionante no justificó su ausencia al lugar de trabajo, y pese a habersele requerido para tal menester, no asistió a las diligencias destinadas a rendir descargos y tampoco presentó incapacidades que dieran cuenta del motivo para ausentarse de sus labores.

### 2.2.- Famisanar EPS

Frente a lo requerido a dicha EPS, no se hizo mayor pronunciamiento, limitándose a enunciar que se encuentra gestionando la prestación de servicios y que, en todo caso, no ha vulnerado derecho alguno.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario determinar si el solicitante del amparo, para el momento en que finalizó su contrato con la sociedad enjuiciada, poseía una condición que le hiciera merecedor de un trato preferente.

Atendiendo las premisas del caso presentado, vale recordar que el artículo 53 de la Constitución Política consagra la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo, salvo que existan circunstancias especiales, o que se incurra en alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador de por terminado el contrato.

La estabilidad en el ámbito laboral debe prevalecer en ciertas personas. Tal garantía ha sido denominada 'estabilidad laboral reforzada'; dentro de aquellos beneficiarios de tal estabilidad encontramos a los aforados sindicales (art. 405 y Ss. C.S.T.), a las mujeres en estado de gestación o lactancia (art. 236 y Ss. C.S.T.) y aquellas personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta (art. 26 Ley 361 de 1997).

Al respecto, la Sentencia C 531 de 2000 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, analizó la figura de la 'estabilidad laboral reforzada', reiterando aspectos básicos de tal garantía:

Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído,

mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

Tal seguridad ha sido identificada como una “estabilidad laboral reforzada” que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados, en la forma ya analizada por esta Corporación:

“En efecto, si bien, conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, existen casos en que este derecho es aún más fuerte, por lo cual en tales eventos cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el fuero sindical, pues sólo asegurando a los líderes sindicales una estabilidad laboral efectiva, resulta posible proteger otro valor constitucional, como es el derecho de asociación sindical (CP art. 39). Igualmente, en anteriores ocasiones, esta Corporación también señaló que, debido al especial cuidado que la Carta ordena en favor de los minusválidos (CP art. 54), estas personas gozan de una estabilidad laboral superior, la cual se proyecta incluso en los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción. [...] (Subrayas del texto original)

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-850/11, M.P Dr. Mauricio González Cuervo, señaló que la estabilidad laboral reforzada en virtud de la condición física, sensorial o psicológica; tiene cabida debido a las circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión predicable de dichas personas:

“estabilidad laboral reforzada”, tiene como finalidad garantizarle a los sujetos que se encuentran en condiciones de discapacidad, la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva *“limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”*<sup>1</sup>.

Esta Corporación ha reconocido el carácter de verdadero derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión y ha precisado que este reconocimiento conlleva:

*“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz”.*

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección laboral reforzada se predica no sólo de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez, sino también de aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las

<sup>1</sup> Al respecto véase la sentencia C531 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Vargas



condiciones regulares de trabajo. En Sentencia T-361 de 2008, la Corte sostuvo:

*"[...] el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer una i) **deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función;** ii) **discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;** o, iii) **minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por tanto, tenemos que la protección al trabajo por 'estabilidad laboral reforzada' ampara a aquellas personas que motivo de su condición de debilidad manifiesta o indefensión requieren una protección adicional. Tal condición se predica al momento de una deficiencia –física, psicológica o anatómica-, la cual resulta en una restricción o impedimento en el desarrollo de una actividad de manera normal respecto de personas de similares condiciones –edad, género u otros factores-.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, revisados los soportes facticos y probatorios de la presente acción, tenemos que para el caso *sub judice*, el accionante, para el momento de su desvinculación laboral no se encontraba en una situación de especial consideración por su estado de salud y, por el contrario, la cesación laboral se dio con ocasión de una causal objetiva.

En primer término, por probado se tiene que entre los extremos de la acción existió contrato laboral. Dicho vínculo inició el día 18 de marzo de 2015 y finalizó el 1º de diciembre de 2022. El oficio para el cual fue contratado fue el de ayudante de planta.

Ahora bien, a la fecha en que finalizó el contrato de trabajo, el accionante no predicaba una condición de debilidad manifiesta, pues lo cierto es que pese a que el señor **Gualtero Lozano** presentó incapacidades interrumpidas, esto, como consecuencia de un acto delictivo en su contra –según da cuenta de la historia clínica aportada-, dicha condición no genera, *per se*, una condición de salud que cuando no hubiera lugar a las incapacidades, impidiera el desempeño normal de labores.

Relativo a lo anterior, es de destacar que pese a las situaciones adversas derivadas del delito y las incapacidades generadas a partir del mismo, las mismas no eran continuas y, esto, daba lugar a que cuando no tenían vigencia el accionante debía presentarse a su lugar de trabajo y desempeñar su funciones. Al respecto, es preciso destacar que, a pesar de la presencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, no se aprecia que sus condiciones de salud mediaran para un desempeño regular de las actividades para las cuales el actor había sido contratado.

Ahora, a partir de la información aportada por el actor, en cuanto a las incapacidades dadas, se tiene que las mismas eran interrumpidas y,

por este hecho, en los lapsos de tiempo en que las mismas no eran vigentes, el accionante debía honrar su contrato. La ininterrupción de las incapacidades, según alega el actor, tiene efectos en los auxilios monetarios que de los mismos se generan, esto, en cuanto a su cómputo y liquidación, pero no así para lo relacionada en ausentismos al lugar de trabajo.

Es así como, según certificación de Famisanar EPS, allegada por el interesado, para el 1º de diciembre de 2022, fecha del despido, **Jeferson Gualtero Lozano** no contaba con incapacidad alguna, pues la última había vencido el 29 de noviembre de 2022 y la siguiente inicio el 6 de diciembre de 2022, queriendo decir ello que el ausentarse del lugar de trabajo no tenía justificación médica, por lo menos desde ese punto de vista.

Así las cosas, en este caso, la terminación se dio por una causal objetiva, siendo esta la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo, sin que para ello, en tal momento, hubiere un impedimento médico, destacando que, pese a el dicho del actor, no se aprecia una gestión oportuna que de lugar a entender que la mora en las revisiones médicas, es imputable a la EPS vinculada, *máxime*, cuando con anterioridad, por ejemplo en el año 2022, se otorgaban incapacidades sin que entre una y otra mediara mayor cantidad de días.

Por tanto, se evidencia que al momento de la finalización del contrato, el extremo pasivo no estaba impedido para la desvinculación realizada, pues como se ha venido diciendo, el actor no se presentó a laborar, pese a que no mediaba incapacidad médica para tal conducta de parte del accionante.

Conforme lo dicho, no es predicable la existencia de un estado que haga merecedor al actor de un trato preferente y, por esto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir eventos relacionados a la terminación del contrato existente entre las partes, ni siquiera a aquellos eventos al trámite interno sancionatorio, quedando reservado ello para el juez de la especialidad laboral.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la presente acción, al considerar que no se ha acreditado un estado de salud que hiciera al accionante de un trato preferente; por el contrario, se goza de medios ordinarios de defensa, que resultan eficaces, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas planteadas, para hacer tangible el beneficio que invoca, en especial, lo relativo a la justificación que se tenía para dar por finalizado el contrato suscrito entre las partes.

Por las razones antes expuestas, el Despacho negará el amparo, sin necesidad de efectuar un análisis adicional del caso.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **Jeferson Gualtero Lozano** contra **Textiles Lafayette S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42c483387410fac9e578da12ddeeba2333b61d2458e417136eb4a533ef7a984**  
Documento generado en 05/07/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00621 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada el cinco (5) de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50191f470a69490571d4ffef36f00b59ec1fad0ac871c250ff1416085f1b64d8**

Documento generado en 10/07/2023 05:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**